



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**INFORME DE EXPEDIENTE JUDICIAL PARA**  
**EL EXAMEN DE HABILITACION PROFESIONAL**  
**PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**EXPEDIENTE : 2014-011-060501JX01-L**

**CASO : RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL Y**  
**PAGO DE BENEFICIOS SOCIO-LABORALES**

**AUTOR : HERRERA SALDAÑA JOSE ALBERTO**

**CAJAMARCA, PERU, ABRIL 2019.**

A mis padres, hermanos, esposa  
e hija que son la razón de mi  
existencia y mejora constante.

**ANALISIS DEL EXPEDIENTE LABORAL N° 2014-011****TABLA DE CONTENIDO**

<b>ITEM</b>	<b>PAG.</b>
I. FICHA DE PRESENTACION.....	1
II. SINTESIS DE LOS HECHOS DE FONDO.....	2
III. ANALISIS DE LOS MOMENTOS ESTELARES.....	5
3.1 ETAPA POSTULATORIA.....	5
3.2 ETAPA CONCILIATORIA.....	10
3.2 ETAPA PROBATORIA.....	11
3.3 ETAPA DECISORIA.....	13
3.4 ETAPA IMPUGNATORIA.....	13
3.5 ETAPA EJECUTORIA.....	15
IV. ANALISIS Y CRITICA DE LAS SENTENCIAS.....	16
CONCLUSIONES.....	20
RECOMENDACIONES.....	21
LISTA DE REFERENCIAS.....	22

**I. FICHA DE PRESENTACION****EXPEDIENTE N° 2014-011-060501JX01-L**

**1.1 MATERIA** : Reconocimiento de Vínculo Laboral y pago de beneficios sociales

**1.2 JUZGADO COMPETENTE:**Juzgado Mixto de Contumazá–CSJ - Cajamarca

**1.3 JUEZ** : Pedro Alejandro Osorio Montoya

**1.4 SECRETARIO JUDICIAL** : Rocío Del Pilar Acuña Gavidia

**1.5 VIA PROCEDIMENTAL** : Ordinario Laboral

**1.6 DEMANDANTE** : Roberto Reynerio Torres Rojas

**1.7 DEMANDADO** Proyecto Especial Jequetepeque Zaña – PEJEZA y  
Procurador Público – Ministerio de Agricultura

**1.8 FECHA DE INICIO DEL PROCESO:** 23 de mayo del año 2014

**1.9 FECHA FINAL DEL PROCESO** : 29 de enero del 2017

**1.10 SENTIDO DE LA SENTENCIA DE 1º INSTANCIA:** Fundada en parte la demanda de reconocimiento laboral y beneficios sociolaborales.

**1.11 SENTIDO DE LA SENTENCIA DE 2º INSTANCIA:** confirman la sentencia de 1º instancia.

## II. SINTESIS DE LOS HECHOS DE FONDO

El señor Roberto Reynerio Torres Rojas ingresa a trabajar el 1 de junio de 1998 en el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña – PEJEZA, bajo la modalidad contractual de locación de servicios, teniendo como objeto del contrato laborar como guardián de maquinaria pesada, este trabajo lo desempeñó hasta el mes de febrero del año 2000, para luego ocupar el puesto de chofer y mantenimiento de áreas verdes, ocupación que desempeña hasta el 30 de septiembre del año 2006; desde el primero de octubre del año 2006 hasta el 14 de enero del año 2007 contrató bajo la modalidad de locación de servicios para trabajar como chofer en las obras de emergencia –PEJEZA y desde el 1 de septiembre del año 2007 hasta el 31 de enero del año 2011 también fue contratado para chofer bajo la modalidad contractual de locación de servicios, fecha que renuncia. Según data en la constancia de servicios emitida por la jefatura de unidad de personal del PEJEZA. Folios 99, constancia que se encuentra anexada como medio de prueba al presente proceso materia de análisis.

Es pertinente recalcar que la dirección regional de trabajo y promoción del empleo Cajamarca, a través del área de prevención y solución de conflictos a mediante una inspección realizada el 24 de junio del año 2010, solicita de la documentación referida a la situación laboral de las 147 personas que laboraban para el proyecto PEJEZA, cabe mencionar que dentro de las 147 personas se encontraba el accionante como se puede corroborar a folios 138. La entidad regional del trabajo después de la información recaudada concluye

que en virtud del art. 4 del D.S N° 003-97-TR, que Todos los trabajadores del proyecto especial PEJEZA deberían contar con un contrato a plazo indeterminado por tener subordinación, prestación personal de servicios y remuneración, así mismo argumenta su decisión en el principio laboral de la supremacía de la realidad, en consecuencia requiere al sujeto inspeccionado los contratos de cada uno de los trabajadores a tiempo indeterminado. Folios 142.

El sujeto accionante con fecha 25 de julio del año 2011 solicita a la dirección ejecutora del proyecto el pago de sus beneficios sociales laborales, sin embargo no existió respuesta alguna a su solicitud, hecho que le lleva a activar el órgano jurisdiccional dando inicio al proceso el 24 de mayo del año 2014, fecha en la que presenta su demanda en el Juzgado Mixto De Contumazá. Fundamenta su demanda con contratos de locación de servicios, informes, constancia laboral, certificado de trabajo, recibo por honorarios y memorándums.

Con fecha 18 de junio del año 2014 el juzgado admite la demanda, además cita a las partes a la audiencia de conciliación par el día 03 de septiembre del mismo año, día en el que se contestara la demanda, además de sugerir a la parte demandada que presente en formato Excel las liquidaciones de cada una de las pretensiones demandadas. Para la fecha de audiencia programada acudieron las partes, sin embargo se tuvo que reprogramar la fecha ya que el juez estaba de vacaciones. El día 18 de noviembre se frustra una vez más la audiencia por incomparecencia de las partes, sin embargo la parte demandante

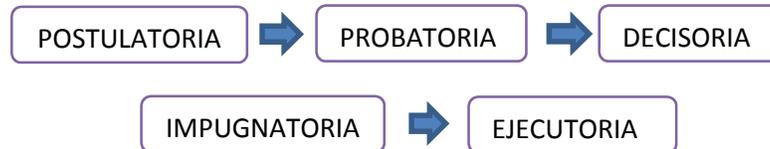
solicita se re programe la audiencia porque no pudo llegar debido a que no había pase por trabajos en la carretera. Es así que el 12 de mayo del año 2015 ocurre un hecho no menos importante en el mundo jurídico, la defensa de la parte demandante llegó aparentemente después de la hora fijada para audiencia según informó la secretaria, como consecuencia de ello el juzgado a cargo resolvió declarar por concluido el proceso sobre vínculo laboral por motivo de incomparecencia de las partes a la audiencia de conciliación.

Con fecha 14 de mayo del año 2015 la abogada presentó recurso de nulidad contra el acta de audiencia de conciliación y el 1 de junio del mismo año plantea recurso de apelación contra el auto que declara por concluido el proceso. La vista de la causa se realiza el día 6 de abril del año 2016, en la que se resuelve revocar la resolución que declara concluido el presente proceso y ordenaron al juez de la causa continuar con el trámite del proceso en el estado que corresponda.

El juzgado a cargo del proceso reprograma la audiencia para el día 12 de julio del año 2016, sin embargo por la no devolución de cargos de notificaciones una vez más no se realiza, postergándose para el día 27 de septiembre del año 2016; es así que después de más de 2 años se realiza la audiencia de conciliación y se da por contestada la demanda y se fija la audiencia de juzgamiento para el día 19 de enero del año 2017, después de esta fecha queda la emisión de la sentencia para el día 26 de enero del año 2017.

### III. ANALISIS DE MOMENTOS ESTELARES DEL PROCESO

Para un análisis apropiado desde el aspecto jurídico, debemos dividir las etapas del proceso, así como también señalar el contenido mismo de cada uno respecto del presente caso; así tenemos:



#### 3.1 Etapa postulatoria

Roberto Reynerio Torres Rojas interpone demanda de reconocimiento de vínculo laboral por el periodo del 01 de julio del año 1998 al 31 de enero del año 2011 y pago de beneficios sociales laborales por el monto de S/.144, 051.55 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CON 55/100 SOLES) por conceptos de: compensación por tiempo de servicio la suma de S/15,250.95 (QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 95/100 SOLES), vacaciones no gozadas S/.36,635.45 (TREINTA SEIS MIL SEISCIENTOS TREYNTA Y CINCO CON 45/100 SOLES), escolaridad S/.18,950.10 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 10/100 SOLES), gratificaciones por fiestas patrias y navidad S/.36,515.45 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE CON 45/100 SOLES), asignación familiar S/.29,259.60 (VEINTE NUEVE MIL DISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 60/100 SOLES) y Quinquenios S/.7, 440.00 (SIETE MIL CUATROCINETOS CUARENTA SOLES) y como pretensión accesoria demanda el pago de interés legales por concepto de beneficios

laborales y el pago de costas y costos del proceso. Su pretensión va dirigida contra el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña (PEJEZA) Y al Procurador Publico del Ministerio de Agricultura.

Las pretensiones planteadas por el actor resultan ser coherentes, específicas, detalladas y bien acumuladas, existiendo en el petitorio una acumulación objetiva originaria respecto de las pretensiones de reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales laborales y una acumulación accesoria el pago de intereses legales y el pago de costas y costos del proceso.

Esta demanda presentada por Roberto Reinerio Torres Rojas no cumple con los requisitos formales, es decir con los establecidos en el artículo 424 del Código Procesal Civil: es interpuesta ante el juez competente; aparece el nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, y domicilio procesal del demandante; asimismo aparece el nombre y la dirección domiciliaria de las demandadas; el petitorio (reconocimiento de vínculo laboral por el periodo del 01 de julio del año 1998 al 31 de enero del año 2011 y pago de beneficios sociales laborales y como pretensión accesoria el pago de intereses legales y pago de costas y costos del proceso); los hechos; la fundamentación jurídica; la indicación de la vía procedimental (proceso ordinario laboral); los medios probatorios (contratos de locación de servicios, certificado de trabajo, recibos por honorarios, informes, memorándums oficios, partidas de nacimiento y otros ); y por último la firma del demandante y de su abogado. Sin embargo por las omisiones del

letrado que autoriza el escrito (presentar la constancia de habilidad del colegio de abogados al que pertenece y adjuntar aranceles judiciales por derecho de exhorto, atendiendo que el monto del petitorio es superior a las 70 URP), el juez resuelve declarar inadmisibile la demanda, omisiones que son subsanadas en el siguiente acto procesal.

Asimismo dicha demanda cumple con los presupuestos procesales (capacidad del demandante – que acciona a título personal –, competencia del juez – siendo competente el juez del juzgado mixto de Contumazá para conocer este tipo de proceso –, y los requisitos de la demanda, a los cuales ya nos referimos en el punto precedente. Cumple también con las condiciones de la acción (legitimidad para obrar del demandante, el cual reclama reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociolaborales, puesto que ha existido una desnaturalización de contrato en los servicios que ha prestado durante el periodo detallado líneas arriba, lo cual lo legitima para accionar, pasando a ser parte potencial de la relación jurídica sustantiva. De igual forma se presenta el interés para obrar del demandante, el cual se evidencia en la necesidad de buscar tutela jurisdiccional efectiva y de haber agotado todos los mecanismos posibles, ello ha sido cuestionado a través de una solicitud presentada ante el mismo empleador para el pago de sus beneficios laborales.

Pasando a analizar el fondo de la demanda planteada, vemos que ésta se sustenta en el reconocimiento de vínculo laboral, el pago de sus beneficios

sociolaborales y el pago de los costos y cotas, más los intereses legales como pretensión accesoria.

La demanda es admitida mediante Resolución N° 02 de fecha 18 de junio del año 2014, en la que fija la audiencia de conciliación para el 3 de septiembre del mismo año y además requiere a la parte demandada que en la audiencia fijada pueda contestar la demanda y cumpla con presentar conjuntamente con su escrito de contestación de demanda, en cuadro Excel las liquidación de cada una de las pretensiones demandadas las mismas que serán materia de confrontación en audiencia. Conforme lo establece la nueva ley procesal del trabajo, ley N° 29497, que estipula que el proceso laboral se inspira entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad. Cumpliéndose en este auto admisorio todos los requisitos, lo cual no requiere más pronunciamiento nuestro.

Como se expuso en la ficha de hechos del proceso las audiencias para conciliación se postergaron por más de tres oportunidades, unas por responsabilidad del Juzgado y otra por parte de la parte demandante, causando dilación del proceso y polémica importante para el mundo jurídico y los operadores del derecho, la defensa de la parte demandante llegó aparentemente después de la hora fijada para audiencia según informó la secretaria, como consecuencia de ello el juzgado a cargo resolvió declarar por concluido el proceso sobre vínculo laboral por motivo de incomparecencia de las partes a la audiencia de conciliación.

Con fecha 14 de mayo del año 2015 la abogada presentó recurso de nulidad contra el acta de audiencia de conciliación y el 1 de junio del mismo año plantea recurso de apelación contra el auto que declara por concluido el proceso. La vista de la causa se realiza el día 6 de abril del año 2016, en la que la Sala resuelve revocar la resolución que declara concluido el presente proceso y ordenaron al juez de la causa continuar con el trámite del proceso en el estado que corresponda.

El juzgado a cargo del proceso reprograma la audiencia para el día 12 de julio del año 2016, sin embargo por la no devolución de cargos de notificaciones una vez más no se realiza, postergándose para el día 27 de septiembre del año 2016.

Como podemos analizar el presente proceso en materia laboral es manifestación clara de cómo tarda la justicia y el desenvolvimiento de los operadores de justicia. Con o sin causa de justificación se prolonga el proceso, mientras el titular de la acción espera con expectativa una pronta solución a su pretensión y protección a sus derechos constitucionales. Una omisión o descuido de una de las partes puede dilatar el proceso por más de un año como podemos evidenciar en el presente caso materia de análisis.

Después de más de 2 años se realiza la audiencia de conciliación, se da por contestada la demanda y se fija la audiencia de juzgamiento para el

día 19 de enero del año 2017, después de esta fecha queda la emisión de la sentencia para el día 26 de enero del año 2017.

La demandada presenta cuatro excepciones, la representación PEJEZA, deduce la excepción de convenio arbitral y la excepción de incompetencia por razón del territorio contenido en una de las cláusulas de los contratos de locación presentados por el demandante y por la representación de la Procuraduría Publica propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Según nuestro criterio las excepciones quedan desvirtuadas con los medios probatorios aportados al proceso por el demandante, pues si se desnaturalizó el contrato civil, el contenido no puede servir para deducir excepciones, así también la competencia por razón de territorio es válida por el domicilio de cualquiera de las partes sin ningún privilegio; la excepción por incompetencia por razón de la materia tampoco tiene consistencia los argumentos y sobre la excepción de falta de agotamiento de la vía previa pues el accionante Roberto Reinerio Torres Rojas adjunto como medio de prueba la solicitud de pago de beneficios laborales.

### **3.2 Etapa conciliatoria**

En el presente proceso el Juzgador admite la demanda y en la misma fija la fecha de audiencia de conciliación, además solicitando que esta misma fecha se conteste la demanda y en formato Excel se presente lo montos que corresponden a cada beneficio social, ya que considera que la

controversia estaría en determinar cada monto, indicando que la parte demanda debe acreditar si los beneficios fueron cancelados en su totalidad o en parte.

Al respecto consideramos que el Juez a cargo del proceso se excedió en fijar la controversia para la conciliación puesto que como pretensión principal el reconocimiento de vínculo laboral, el demandado sustenta su pretensión en una desnaturalización del contrato, presentado un acervo probatorio para acreditar su relación laboral, sin embargo tal desnaturalización será posible determinar después de la actuación de las pruebas en la audiencia de juzgamiento, por lo tanto se avizora que las partes no podrán conciliar; como queda demostrado después de la audiencia de conciliación las partes no arriban a ningún acuerdo, ya que la demandada niega en todo momento la relación laboral con el demandante como verifica en el acta de conciliación consignada en autos.

### **3.3 Etapa probatoria**

En la audiencia de juzgamiento se admite como medios de prueba de la parte demandante: sus documentales presentadas (solicitud de pago de beneficios sociales, contratos de locación de servicios, constancias de servicios, certificado de trabajo, certificados de capacitación, recibos por honorarios, boleta de pago, requerimiento emitido por el ministerio de trabajo, informes, actas de entrega de recepción de vehículo, oficios, memorándums, cargo de afectación de bienes, partidas de nacimiento de

sus menores hijos y boleta de remuneración y gratificación de un trabajador PEJEZA); el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales Del Ministerio De Agricultura, presenta los contratos civiles que obran en autos, y un certificado de trabajo y la demandada PEJEZA, hace lo propio presentando los mismos contratos de locación de servicios, y además un escrito de descarga por la representada del recurrente ante el Ministerio de Trabajo y Promoción Social del Empleo de Cajamarca. El juzgador no admite como medio de prueba un expediente administrativo, ofrecido por la parte demandada puesto que es un expediente que se encuentra en trámite, considerando que por tener esa condición no puede ser admitido como medio de prueba. Y como último medio de prueba el Juez admite la declaración de parte a cargo del demandante para que responda sobre los servicios brindados, condiciones de trabajo y remuneración recibidas bajo la modalidad contratada.

Es necesario acotar que la celebración de la audiencia de pruebas, es decir en la audiencia de juzgamiento, el Juez después de haber admitido los medios probatorios, realiza un acto procesal, emitiendo una resolución al amparo del artículo 43 de la nueva ley procesal del trabajo N° 29497, en el que faculta al Juez prescindir de la actuación de las documentales ofrecidas, por las partes como medios probatorios cuando pueden ser evaluadas perfectamente, dispone su juzgamiento anticipado y solicita a los abogados de las partes para que expongan sus alegatos finales. Quedando listo para emitir la sentencia.

### **3.4 Etapa decisoria**

En el presente proceso se verifica que la sentencia cumple con todas sus partes, en sus estructura contiene la exposición de los hechos, que son la redacción narrada por los integrantes de la relación laboral, describiendo los motivos que dieron inicio al conflicto jurídico, las fechas y todas las actos jurídicos como parte de la relación procesal, también contiene la parte considerativa que contiene los medios probatorios, el desarrollo de algunas instituciones jurídicas, como principios constitucionales laborales de primacía de la realidad, irrenunciabilidad de derechos y desnaturalización de contrato; y la aplicación de las normas jurídicas que amparan las pretensiones del demandado. Además la parte resolutive en el que reconoce el vínculo laboral del accionante con la demandada PEJEZA. En consecuencia ordena el pago de los beneficios sociales pretendidos por la suma de S/.119, 847.28 (CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 28/100 SOES) y los costos del proceso por la suma de S/.2500.00 (DOS MIL QUINIENTOS SOLES), que a nuestro parecer está ajustado a derecho.

### **3.5 Etapa Impugnatoria**

Mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2017 el señor Attilio Mercado Vargas en calidad de Procurador Publico representado al Ministerio De Agricultura e Yvan Alfonso Obando Flores apoderado de PEJEZA (Por separado) presentan recurso de apelación contra la sentencia contenida

en la Resolución N° 29, que contiene la sentencia N° 2 - 2017, con el principal argumento que el órgano de primera instancia no ha estimado correctamente las excepciones de prescripción extintiva de la acción y de convenio arbitral presentadas por la demandada PEJEZA, valorado correctamente de forma conjunta y en su totalidad los medios probatorios del proceso, puesto que los contratos de locación de servicios, modales y CAS. Según la demandada no se pueden desnaturalizar ya que ha sido celebrados con libertad de ambas partes tal como establece la Constitución Política, hace alusión asimismo al reconocimiento del vínculo laboral refiriéndose ésta que no se ha acreditado de manera fehaciente la ininterrupción de las labores prestadas por parte del trabajador, señalando que si bien existe contratos de locación que presenta el demandante deja clara la posibilidad de que existió rupturas en el periodo de reconocimiento solicitado y el Juez estaría de manera arbitraria reconociendo un contrato laboral en base a presunciones, una constancia de trabajo y certificado de trabajo que en su descripción no guarda coherencia con el objeto de los contratos anexados. Para la parte apelante no se acreditó la existencia de vínculo laboral, además ha existido contratos CAS, en los que se habrían pagado todos los beneficios de ley y con esta decisión se estaría arbitrariamente obligando a pagar doblemente estos beneficios. Sustentado además que se ha vulnerado la normativa vigente, jurisprudencia con carácter vinculante y el Juez presuntamente ha prevaricado con su fallo, y como consecuencia estaría causando un inminente daño económico al Estado.

### **3.6 Etapa Ejecutoria**

En concreto, la sentencia debe indicar los derechos reconocidos al demandante y las prestaciones que debe cumplir el demandado, respecto a obligaciones de dar, de hacer o de no hacer. De haber una pluralidad de demandantes o de demandados, también debe referir expresamente los derechos o las obligaciones específicos que toquen a cada uno. Cuando la prestación ordenada es una de dar una suma de dinero, esta debe fijarse en monto líquido. Asimismo, debe señalarse explícitamente la cuantía o el modo de liquidación de los intereses y las costas y costos.

De esta manera, el juez y las partes ejecutante y ejecutado, tendrán claro los asuntos a cumplir, es decir prestaciones, montos y, cuando corresponda, en favor de quiénes, más de un ejecutante, o por quiénes, más de un ejecutado. Para ello la sentencia debe estar consentida y ejecutoriada y agotado los plazos para interponer recursos de impugnación, creándose un cuaderno adicional para la ejecución de la sentencia.

La finalidad de la etapa ejecutoria es alcanzar la solución a los conflictos interpersonales que activaron el jurisdiccional, por ello para que exista satisfacción de las pretensiones establecidas en la demanda tiene que asegurarse el cumplimiento de lo establecido en la sentencia y en su totalidad. En el ámbito laboral existiendo pago de dinero como se verifica en el caso materia de análisis, aun puede establecerse una conciliación respecto a la forma en que se efectivizará el pago mas no respecto de la cantidad fijada en sentencia.

#### **IV. ANALISIS Y CRÍTICA DE LAS SENTENCIAS**

##### **5.1 Sentencia de primera instancia**

La Resolución N° 29 de fecha 26 de enero del 2017, contiene la Sentencia N° 02-2017, la cual declaró infundada las excepciones de prescripción extintiva de la acción y de convenio arbitral deducidas por la demandada PEJEZA. Y fundada en parte la demanda interpuesta por Roberto Reinerio Torres Rojas sobre reconocimiento, de vínculo laboral y pago de beneficios sociolaborales. Analizando el aspecto formal se evidencia que sí reúne los requisitos establecidos en las diferentes normas legales, la constitución política y la nueva ley procesal del trabajo N° 29497. Ahora yendo al meollo del asunto, nos referimos al fondo, en los siguientes términos: compartimos el criterio adoptado por el juzgador, ya que las excepciones de prescripción extintiva de la acción es declarada infundada en razón de que el plazo para accionar buscando tutela a las pretensiones del presente proceso de acuerdo a ley N° 27321 es de cuatro años, pues del acervo probatorio adjuntado a la demanda se acredita el trabajo realizado por el demandante de manera ininterrumpida desde el mes de junio del año 1998 hasta 31 de enero del 2011, considerándose esta última fecha como el inicio del cómputo del plazo para la prescripción, la demanda en el presente proceso es presentada el 23 de mayo del año 2014, estando dentro del plazo legal, la excepción es desestimada. Del mismo modo la excepción de convenio arbitral, la demandada PEJEZA y el delegado Procurador Público, fundamentan la antes mencionada en la

cláusula de los contratos de locación de servicios, en la que se estipula que en caso de surgir cualquier controversia vinculado a la ejecución o interpretación del contrato, será resuelto mediante arbitraje según el acuerdo de las partes debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato, pues en el caso en concreto no solo es que los contratos de locación de servicios han concluido, sino que se encuentran desnaturalizados, por lo que debe ser desestimada en todos sus extremos.

Sobre el vínculo laboral corresponde analizar y diferenciar lo que es un contrato civil y un contrato laboral, el contrato civil de locación de servicios está regulado el Código Civil en el artículo 1764 y tiene por objeto la realización de un servicio, es decir de una actividad determinada que se pacte sin sujetarse a las órdenes de quién las encarga; el contrato laboral se define como se presenta el cumplimiento de tres elementos esenciales que son la dependencia, prestación personal directa de servicios y la remuneración, lo que pasa en la realidad de quien contrata y de quien trabaja, ya sea por el desconocimiento o la necesidad se altera o simula el objeto y tipo de contrato con la finalidad de restringir derechos laborales o en la búsqueda de intereses particulares. Pero nuestro sistema jurídico ha previsto un principio laboral en favor de la clase trabajadora que busca proteger y salvaguardar sus derechos, este es el principio de la supremacía de la realidad, que conlleva a una desnaturalización de

contrato civil de locación para convertirse en uno de naturaleza laboral. Instituciones jurídicas que subsumen a los hechos alegados en el presente caso con sus respectivos medios probatorios acotados.

Un punto muy importante por analizar es la remuneración computable para la cuantificación del monto correspondiente por los beneficios sociales, en el presente caso, la parte demandante ha considerado como remuneración básica a la última remuneración percibida por el trabajador para el cálculo de la remuneración computable aplicable a todos los beneficios sociales y por todo el periodo del tiempo laborado que en el presente caso es de 12 años 8 meses, sin embargo el Juzgador ha considerado que el presente caso contiene una remuneración histórica variable, de acuerdo a la remuneración consignada en los contratos de locación de servicios. Ante ello manifestamos lo siguiente: según la normativa vigente en relación a los beneficios sociales se debe considerar que cada beneficio social tiene sus propias características y equivalencias porcentuales, además de tener regulación específica cada uno de ellos; por tanto el demandante en su propuesta hecha en la demanda aplica de manera errónea la remuneración que percibió en el último mes de trabajo, para todos los beneficios sin distinción alguna, ante ello el juez rectifica en base a la normativa vigente a todos los montos que es acreedor el demandante, hecho que al final difiere del monto solicitado en una cantidad considerable de S/.144,051.55 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UNO CON 55/100 SOLES), propuesta del

demandante, a 119,847.28 (CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 28/100 SOLES), monto considerado en la sentencia de Primera Instancia.

Por ultimo corresponde acotar que la nueva ley procesal del trabajo, en su artículo 7 y 14 establece que corresponde a la parte vencida el pago de los costos del proceso, más los intereses legales de acuerdo a la tasa de interés fijada por el BCR periódicamente, tal como dispone el decreto ley 25920. En el presente caso el Juzgador aplica la ley y fija en la parte resolutive como costos del proceso la suma 2,500.00 soles a favor del demandante.

## **5.2 Sentencia de vista**

La Primera Sala Especializada Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Resolución N° 33 de fecha 29 de diciembre del 2017, que contiene la sentencia N° 325-2017, confirma la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, confirmando de esta manera que el demandante ha logrado acreditar con el acervo de medios probatorios que con la demandada ha estado vinculado por un contrato de locación encubierto, es decir ha tenido un contrato laboral, donde se evidencia la existencia de los tres elementos esenciales: prestación personal de servicios, subordinación y remuneración, resaltando la existencia de la subordinación ya que es elemento que permite la diferencia entre un contrato laboral y un contrato civil.

## CONCLUSIONES

1. El proceso laboral ordinario tiene sus propias características de acuerdo a la nueva ley procesal del trabajo. Que busca la Tutela Jurisdiccional efectiva y garantiza el Debido Proceso de acuerdo a nuestra Constitución Política. Sin embargo, en el presente caso se evidencia que el actor no satisface su pretensión en un tiempo que sea razonable y económico, puesto que en el proceso no se cumple los principios procesales como el de celeridad, economía procesal, inmediación y concentración principalmente, todo esto por situaciones procesales y extraprocesales.
2. El empleador PEJEZA, es parte del sistema público, es decir forma parte del Estado, obligados en un acto cumplidor de las normas vigentes, a pagar oportunamente sus beneficios laborales a sus trabajadores, pero como sucede en el sector estatal, siempre los primeros en incumplir sus deberes y obligaciones que corresponden a ley, simulándolas, interpretándolas o maquillándolas de acuerdo a intereses siempre económicos sectoriales.
3. Queda demostrado que en los contratos de servicios personales se evade responsabilidades por parte de los empleadores encubriendo a la realidad laboral, con la finalidad de negarles el pago de sus beneficios sociolaborales a los trabajadores que están reconocidos por ley.

**RECOMENDACIONES**

1. Recomendamos a los operadores de justicia doblar esfuerzos para cumplir con la protección y satisfacción de derechos de manera oportuna, responsable y con profesionalismo de quien solicite, y fundamente sus pretensiones.
2. Se recomienda a la parte actora y al letrado que brinda el patrocinio, a asumir la principal responsabilidad de velar por el respeto al debido proceso, el cumplimiento de los plazos procesales, la celeridad e impulso del proceso obrando con la atención debida.

**LISTA DE REFERENCIAS**

- Carrión Lugo, J. (2001). Biblioteca Virtual UNMSM. Recuperado el 30 de octubre de 2016, de El Recurso de Casación:  
[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/ius/n1\\_2001/5.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/ius/n1_2001/5.pdf)
- Espinoza Espinoza, J. (2005). Los Principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Hurtado Reyes, M. (2009). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Lima: IDEMSA.
- Medina Tello, E. (mayo de 2013). Etapas del Proceso Civil. Recuperado el 30 de octubre de 2016, de <http://emanuelmt2801.blogspot.pe/2013/05/etapas-del-proceso-civil.html>
- Torres Vásquez, A. (2001). Acto Jurídico . Lima: IDEMSA.